REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00559

ACCIONANTE: GREY MARÍA PUCHE GONZÁLEZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **GREY MARÍA PUCHE GONZÁLEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

- Manifiesta el tutelante que, interpuso derecho de petición el 27 de julio de 2021, solicitando una fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Finalmente, indica la actora que no ha recibido respuesta ni de fondo ni de forma.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico del acto administrativo han transcurrido 13 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada".

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a

descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

Para el caso del señor GREY MARIA PUCHE GONZALEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. BJ000351841.

La unidad para las víctimas dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172028911961 de fecha 01 de septiembre de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 20191 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
ii) Fase de análisis de la solicitud.
iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
iv) Fase de entrega de la medida de indemnización

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 20212.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Nos permitimos informar que, respecto del caso particular de GREY MARIA PUCHE GONZALEZ, se expidió la Resolución No.04102019-172808 - del 21 de diciembre de 2019.

Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", notificada a la accionante, mediante aviso fijado el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto del mismo año, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno.

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico

de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Para un mayor entendimiento, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma4, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a la accionante su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

Finalmente, solicita se niegue la acción deprecada por configurarse hecho superado.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta y uno (31) de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste el derecho de petición que se radico el 27 de julio de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 01 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico nuevamente se remitió a la accionante la respuesta **No. 202172028911961** a su solicitud, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y cuál es el procedimiento adoptado en su caso en específico, respecto del reconocimiento de la indemnización a la que tiene derecho.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> *"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, como quiera con la presente acción constitucional el actor pretende se ordene a la accionada, en síntesis, que le indiquen la fecha exacta en la que le serán entregadas sus cartas cheque, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de IGUALDAD Y PETICION impetrados por **GREY MARÍA PUCHE GONZÁLEZ** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Familia 031 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8dee7157d40d2abcbe7a8969c288bed297697fe64f9bc5ffab5432476394fb8

Documento generado en 13/09/2021 11:38:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica